

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 469

Santa Fe de Bogotá, D. C., Lunes 28 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 155 DE 1996 CAMARA

*por el cual se introducen reformas a la Constitución Política en lo referente al régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución quedará así:

*Artículo 221.* Los miembros de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, en este último caso si el suceso por el que se le acuse tuvo ocurrencia cuando se encontraba en servicio activo, que sean llamados a responder disciplinaria o penalmente por hechos relativos al servicio y con ocasión o motivo del mismo, estarán cobijados por un fuero en virtud del cual sólo podrán ser investigados y juzgados por los miembros de la misma institución, con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares o el Código de Justicia Penal Militar, según fuere el caso.

En el evento de oficiales y suboficiales que se encuentren incurso en un proceso disciplinario por hechos que por su gravedad ameriten que el infractor deba ser sancionado con arresto disciplinario, suspensión o retiro del servicio, cualquiera de tales determinaciones sólo podrá adoptarse previa la convocatoria de un Tribunal Disciplinario Militar que así lo decida. Este requisito no es necesario cuando se trate de sancionar con arresto disciplinario a soldados y alumnos de las escuelas de formación. El juzgamiento de los delitos se efectuará por Cortes Marciales. En tiempo de guerra y con respecto a los delitos ejecutados en el teatro de operaciones o que de cualquier forma afecten el buen suceso de éstas, se aplicará el procedimiento breve y sumario del Consejo de Guerra.

Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios Militares, Cortes Marciales y Consejos de Guerra, serán oficiales de mayor grado que el del acusado y con no menos de tres años de diferencia en cuanto a la antigüedad del acusado y quienes han de juzgarlo. Los suboficiales en los grados de Sargento Primero y Sargento Mayor, podrán ser designados como vocales en Cortes Marciales y Consejos de Guerra que se convoquen contra personal de tropa.

Artículo 2º. Adiciónase el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Nacional con los siguientes artículos:

*Artículo 221A.* Créase la Procuraduría de la Fuerza Pública, la que tendrá a su cargo la supervisión y control de la disciplina y cumplimiento de la ley y reglamentos por parte de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como del desarrollo de los procesos que se inicien por motivos de carácter administrativo, disciplinario o penal. En estos procesos la Procuraduría de la Fuerza Pública será parte en procura de los intereses de la justicia, la sociedad y la Institución.

Esta Procuraduría conocerá de las denuncias que se formulen contra los miembros de la Fuerza Pública por actos contra la disciplina o contemplados en la ley penal, las que remitirá a la jurisdicción penal militar o al funcionario que disciplinariamente corresponda, si se trata de un hecho de esta naturaleza, para que en cualquiera de los casos se proceda conforme a la ley. Esto no obsta para que si lo considera del caso, dé comienzo a la investigación y la remita luego en el estado hasta donde ésta haya sido adelantada.

El Procurador de la Fuerza Pública está también facultado para convocar Cortes Marciales, Consejos de Guerra o Tribunales Disciplinarios, cuando a su juicio haya mérito para ello y habiéndose vencido los términos legales y no se hubiere efectuado la convocatoria respectiva por quien debiera haberlo hecho.

*Artículo 221B.* Créase la Defensoría de los Derechos Humanos en la Fuerza Pública, la cual orgánicamente dependerá de la

Procuraduría de la Fuerza Pública. Este despacho además de la prioritaria responsabilidad que le corresponde en lo relativo a la vigilancia por el respeto de los Derechos Humanos por parte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, también proveerá lo pertinente para que abogados militares o policiales en actividad o en retiro asuman la defensa de los militares o policías activos que se vean comprometidos en procesos adelantados en su contra, por hechos contemplados en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares o en el Código de Justicia Penal Militar y en las normas equivalentes en la Policía Nacional. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a todo acusado para escoger libremente a su defensor.

Corresponde al Defensor de los Derechos Humanos en la Fuerza Pública conocer de las denuncias que se formulen en esta materia contra los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en actividad o en uso de retiro, en este último caso si el hecho denunciado tuvo ocurrencia cuando el acusado se encontraba en servicio activo, analizarlas y valorarlas e iniciar la investigación respectiva cuando a ello hubiere lugar. Concluida ésta o convenientemente adelantada, la enviará al Procurador de la Fuerza Pública a quien corresponde remitirla a la jurisdicción penal militar o disciplinaria respectiva para que se dé aplicación al procedimiento legal que corresponda.

*Artículo 221C.* Además de las atribuciones y actividades aquí señaladas, la ley podrá asignar al Procurador de la Fuerza Pública y al Defensor de los Derechos Humanos en la Fuerza Pública, las otras funciones que estime del caso y que tengan relación con la naturaleza y responsabilidades propias de estos cargos.

*Artículo 221D.* Además de los requisitos generales y particulares exigidos para el cargo de Procurador General de la Nación y para el de Defensor del Pueblo, para el desempeño de los cargos de Procurador de la Fuerza Pública y Defensor de los Derechos Humanos en la Fuerza Pública, respectivamente, se requiere ser militar o policía en actividad o en retiro, y además poseer título de abogado.

*Artículo 221E.* Los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en actividad o en retiro, en este último caso cuando se les juzgue por hechos cometidos cuando se encontraban en actividad, no podrán ser reclusos en establecimientos carcelarios comunes.

Presentado por,

*Guillermo Martinezguerra Zambrano,*  
Representante por Santa Fe de Bogotá,  
Partido "Arena".

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de los acontecimientos que últimamente ha tenido que presenciar el país, necesariamente conmueve todas las fibras de la opinión nacional ante el doloroso sacrificio de numerosos miembros de la Fuerza Pública, por la torpe e inhumana acción de los violentos. Se abre una vez más el debate, con la necesidad de introducir serias y profundas reformas a la legislación tanto en materia constitucional como legal, en lo que se refiere al régimen de la Fuerza Pública, a la cual se le ha asignado la nada grata tarea de responder ante la Nación entera por el mantenimiento de la paz

y la tranquilidad. Frente a un panorama de guerra para el cual no ha contado con los instrumentos políticos y legales, es necesario establecer aquellos que desde tiempo atrás han venido reclamando las circunstancias, particularmente desde cuando se expidió la Carta Constitucional que hoy nos rige.

Estos dos aspectos, el político y el legal, constituyen en cierta forma un todo casi inseparable, pero por la naturaleza de uno y de otro, en nuestro país y con respecto al tema de que nos estamos ocupando, han venido marchando por senderos completamente diferentes y en veces casi que opuestos. Esto no es obstáculo para que nos ocupemos de uno de ellos, y en este trabajo, precisamente, nos hemos propuesto abordar una parte, quizás muy pequeña, que hace relación a los correctivos legales que se están requiriendo con urgencia. Nos referimos al aspecto que trata del manejo disciplinario de las instituciones castrense y policivas, dentro de todo este complejo problema de desorden público que viene afrontando el país.

La situación a nuestro modo de ver es absolutamente paradójica y si se quiere absurda. De una parte le entregamos a la Fuerza Pública el instrumento de trabajo en cuyo manejo se requiere la más sensible responsabilidad, como es el caso de las armas, pero al mismo tiempo los abrumamos con toda una maraña de obstáculos legales para su uso, al extremo de que los enviamos al campo de batalla, porque no es otra cosa, a que los acribillen prácticamente sin que puedan gastar un solo cartucho, porque de inmediato se les hace responsables del "delito" de haberse defendido.

Este contrasentido no es sino consecuencia del total desconocimiento que tenemos en cuanto a lo que es y lo que significa el fuero militar, el cual consiste en el privilegio, si así se le puede llamar, de otorgarles a los militares y a los policías la responsabilidad de que sean ellos mismos los guardianes y jueces de su propia conducta, tanto en materia penal como disciplinaria. Esto tiene su lógica, su razón de ser: así han venido operando las Fuerzas Militares y la Policía de todo el mundo desde siempre, y la verdad es que sin temor a incurrir en exageraciones, puede válidamente afirmarse que en Colombia, para referirnos a nuestro propio caso, no existe ningún antecedente serio que dé margen para que alguien pueda afirmar que ellas hayan sido inferiores a ese compromiso.

En Colombia, sin embargo, con respecto a esta situación, no ha habido unanimidad de criterio y en los últimos años ha venido acentuándose en algunos sectores poco adictos a la institución armada. Ellos se han dedicado a desacreditar este sistema y buscar su eliminación, en lo cual no puede negarse que han logrado bastante éxito, como quiera que se ha dado un viraje tan grande, que al parecer nos hemos ido casi que por completo hacia el otro lado, al punto de que como están las cosas, los militares no sólo han perdido su fuero sino que, lo que es peor, han venido a quedar prácticamente en manos de sus propios enemigos. Y esta no es una afirmación gratuita, tal como pasamos a demostrarlo a continuación.

En efecto, tal como lo acabamos de expresar, basta simplemente con echar una mirada a la Ley 201 de 1995, para darnos cuenta de que no hay exageración alguna en lo que hemos afirmado. No obstante que la Constitución en su artículo 217 hace una clara referencia al "régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que es propio de las Fuerzas Militares", en la Ley 201 de 1995

se desconoce este principio, y es así como en numerosos artículos de esta Ley se coloca a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional bajo la jurisdicción del Procurador General, los Procuradores Delegados, los Regionales, los Departamentales, los Distritales, los Metropolitanos y los Provinciales. Para completar, también se colocan bajo la jurisdicción de la Defensoría del Pueblo a la que le corresponde una participación bastante voluminosa, quizás la más grande y la más desagradable dentro de todo este asalto de que se ha hecho víctimas a las Fuerzas Armadas. Con esto se ha batido un récord, porque quizás ninguna otra agencia del Estado puede exhibir un volumen igual de supervisión y control externo e interno en toda Colombia.

El efecto que todo esto ha producido puede resumirse en una expresión que como todas aquellas que son producto de la imaginación popular, está llena de profundidad y de sabiduría: el "síndrome de la Procuraduría". Sobre esto, ya no es extraño oír hablar. Es la manera de hacer referencia a las Fuerzas Armadas en particular y, en general, a todas aquellas entidades acosadas y acorraladas por el exceso de controles y de investigaciones en contra de sus funcionarios.

Todo esto ha producido la funesta consecuencia de colocar en su nivel más bajo de los últimos 50 años, la moral de combate del personal. En esta situación, la guerra está perdida. Más importante que el número de efectivos y el mismo armamento, es esta acti-

tud del espíritu que logró victorias consideradas imposibles, como la del Vietnam del Norte sobre la primera potencia bélica del mundo. Este proyecto es, en cierta forma, un acto de desagravio y de solidaridad para con tantos oficiales, suboficiales, agentes y soldados llenos de méritos, cuya carrera se truncó por decisiones injustas producidas por jueces con absoluto desconocimiento de ese medio único y especial que es el que transitan las Fuerzas Armadas en la guerra.

Presentado por,

*Guillermo Martínezguerra Zambrano*, Representante por Santa Fe de Bogotá, Partido "Arena"; *Antonio Alvarez Lleras*, *Pablo Victoria*, *Manuel Ramiro Velásquez*. Y otros.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día octubre 24 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 155 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Martínezguerra* y otros.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur*.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, ubicado en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para la total restauración del Templo Parroquial de San Sebastián.

Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al Municipio de Morales y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Morales o su delegado.
2. El Secretario de Obras Públicas Municipal.
3. El párroco de la Iglesia de San Sebastián, quien además será el Secretario de la Junta.
4. Un representante del Consejo Económico Parroquial de la Iglesia de San Sebastián, escogido democráticamente entre sus miembros.
5. El Director de la Casa de la Cultura de Morales, Bolívar.
6. Un representante de la Comunidad Católica de Morales, Bolívar.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de San Sebastián de

Morales, Bolívar y de todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la Iglesia Católica en la región, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bolívar y el Municipio de Morales, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, se editará dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Alfonso López Cossio,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Bolívar.  
(Y otros).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Este proyecto pretende exaltar a la categoría de Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, ubicado en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

Creo importante aclarar que si bien a nivel ejecutivo existen normas claras para elevar a la categoría un determinado inmueble, como son la Ley 169 de 1959 y el Decreto 246 de 1963, el Congreso de la República también puede hacerlo a través de la expedición de una ley. En especial, se considera que con el fin de darle mayor rango a ciertos inmuebles, su designación debe hacerse a través de una norma legal.

Ese sería el caso que hoy presentamos para su estudio ante esta honorable Corporación, en relación con el Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, Bolívar.

El proyecto de ley presentado, estaría ajustado a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 y en el mismo artículo de Decreto 264 de 1963, donde se declara como patrimonio histórico y artístico nacional "los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia, del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional".

El Templo Parroquial de San Sebastián, sin lugar a dudas, presenta un interés especial para el estudio del desarrollo del Municipio de Morales y para la conservación de la historia del arte de la población. En estos aspectos cumpliría un papel importante la Junta de Conservación de Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, que se crearía mediante el presente proyecto de ley.

En este orden de ideas, debe resaltar, que el Templo Parroquial de San Sebastián, es una de las joyas arquitectónicas más auténticas y hermosas de la región. Los orígenes de la iglesia se remontan al año 1880, cuando a raíz de un voraz incendio, la antigua capilla primitiva fue destruida en su totalidad.

Las relaciones de comercio existentes con las poblaciones vecinas, mantuvo el ánimo de reconstruir toda la población víctima del insuceso. El señor Bernabé Trespalacios, joyero de origen momposino, se radicó en esta población, mostrando su vocación para la vida religiosa y manteniendo excelente vínculo de amistad con don Pascual Estrada, persona prestante de la población y a su vez antiguo mayordomo de fábrica de la iglesia; lo que sirvió para fortalecer su vocación.

A comienzos del mes de junio de 1883, se presentó en la población de Morales, en visita pastoral Monseñor Eugenio Biffi, a quien se le propuso ayudar a Bernabé Trespalacios para que iniciara sus estudios sacerdotales en la ciudad de Cartagena; comprometiéndose la comunidad a sufragar los gastos de manutención del mencionado señor. Abordado el propósito de Trespalacios al señor Obispo, éste manifestó su satisfacción ante la comunidad religiosa de Morales y decidió ofrecer el apoyo requerido.

El día 16 de julio de 1883, viajó Trespalacios a la ciudad de Cartagena para adelantar sus estudios canónicos, los cuales serían de corta duración, por su avanzada edad, considerándose como vocación tardía. En el mes de julio del año 1886, regresa Bernabé Trespalacios investido de sacerdote y en agosto del mismo año, inició su campaña de reconstrucción del Templo Parroquial como agradecimiento a la comunidad.

La facilidad de consecución de los materiales para la construcción y el empeño de los feligreses para desarrollar esta gran obra, la hizo posible en un tiempo récord.

El 14 de septiembre de 1888, día del Santo Cristo, a las ocho de la mañana, al dar comienzo a la misa, el sacerdote Bernabé Trespalacios da el primer picazo a la tierra, en el sitio donde se encuentra actualmente el altar principal de la iglesia. La obra había comenzado. Se puso la primera piedra fundamental en acto solemne, teniendo al señor Lucio Badillo y a la señora Ana Calixta Arango como padrinos de honor.

Los albañiles Manuel del Castillo y Bernabé de Jesús Soto, de Mompos y Bucaramanga respectivamente, dirigieron con lujo de competencia tan santa obra.

El trabajo de levantamiento de las bases, las cuales tienen una profundidad de 1.50 metros, estuvo a cargo de los ocañeros Marcos Arias, Luis A. (sic) y el maestro Márquez. El frontis y la torre, estuvieron a cargo del maestro Larrotta. El señor Machuca y el maestro Bernabé Soto, se encargaron de la construcción de la cúpula. El señor Pedro Elías Flórez, fue el encargado del corte de la madera destinada a la elaboración de los diatinales o pilastras, trabajos artísticamente por los momposinos Blas Toscano y el oficial José de la Rosa.

El trabajo avanzó rápidamente por el interés de una comunidad organizada para tal fin y en el año de 1892, cuando vuelve a esta población nuevamente Monseñor Eugenio Biffi, quedó muy contento al ver el estado avanzado de la construcción. Hubo misa y plegarias por el buen éxito de la obra, que ya terminada, dotó al pueblo de una de las iglesias más grandes y bonitas de la región.

Previendo una inauguración digna de tan importante obra, se tuvo en cuenta hasta el más mínimo detalle, a finales de noviembre de 1894 la junta coordinadora del evento cursó invitación formal a las autoridades importantes de la región y muy especialmente a Monseñor Biffi.

El 20 de enero de 1895, Monseñor Eugenio Biffi ofició la misa de inauguración y donó la imagen del nuevo San Sebastián, patrono de la población. Según un cronista de la época, los visitantes pasaron de 3.000, se celebraron 60 matrimonios, 250 comuniones, 180 confirmaciones y 120 bautismos.

En el año de 1988 al cumplirse el primer centenario de la iniciación de los trabajos de construcción de este Templo Parroquial, la colonia de Morales residente en Bucaramanga, donó una placa conmemorativa, la cual fue instalada en la fachada principal y dice:

“A la insigne memoria del ilustrísimo sacerdote Bernabé Trespalacios, quien en guarda de la fe y la gratitud al pueblo Moraleño erigió este Templo Parroquial y lo rigió con tino, celo y doctrina hasta su muerte (21 de julio de 1899)”.

La colonia de Morales residente en Bucaramanga, consagra este homenaje en el primer centenario de su erección.

1888 - 14 de septiembre - 1988

El Templo Parroquial de San Sebastián ha sufrido algunas modificaciones, entre las que se destacan el cambio del piso, realizado en 1955 y que antes era de laja de piedra. Igualmente se redujo el tamaño del retablo ubicado en el altar principal, por deterioro del mismo; se hizo necesario el retiro del coro, el púlpito y el bautisterio, por las mismas razones.

Si bien el devenir histórico y la belleza arquitectónica del Templo Parroquial de San Sebastián, son razones suficientes para elevarlo a la categoría de Monumento Nacional, es importante señalar las dificultades que presenta el estado actual del mismo, como consecuencia del paso del tiempo y los daños sufridos en la toma guerrillera de 1991.

De acuerdo con las evaluaciones realizadas por la Secretaría de Obras Municipales, se observó que:

- El techo se encuentra en un estado avanzado de deterioro, existiendo la posibilidad de desplomarse.

- En el retablo del altar principal es evidente el estado de oxidación que han sufrido las pinturas y así mismo el deterioro de ellas.

- Es necesario la reconstrucción del coro, el púlpito y el bautisterio, desinstalados hace algunos años por amenazar ruina.

Es por ello que se hace necesario que además de declarar Monumento Nacional al templo, la Nación aporte los recursos necesarios para iniciar los trabajos de restauración del mismo, tal como se expone en el artículo segundo del presente proyecto de ley. De lo contrario, en unos pocos años, lo que estaríamos presenciando es un Monumento Nacional abandonado y en ruinas.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día octubre 23 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 152 de 1996 con su correspondiente

exposición de motivos, por los honorables Representantes Alfonso López Cossio, Gustavo López C., y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1996 CAMARA**  
por la cual se reglamenta la extinción del derecho de dominio en desarrollo de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La averiguación o investigación sobre los bienes que pudieren ser objeto de la extinción del derecho de dominio a que se refiere el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política, será de competencia exclusiva de los fiscales adscritos a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 2º. Si se adelantaren simultáneamente investigaciones por delito de enriquecimiento ilícito derivado de narcotráfico y conexos y sobre la extinción del derecho de dominio se tramitarán bajo una misma cuerda por el procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Penal. En cuaderno especial y separado se recaudarán las pruebas relacionadas con los bienes que pudieran ser objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de extinción del derecho de dominio de los mismos.

Artículo 3º. Al dictarse la resolución de apertura de la respectiva investigación, el Fiscal ordenará la aprehensión de los elementos materiales con los cuales se perpetró el hecho punible y con la medida de aseguramiento también ordenará el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del presunto o presuntos responsables si éstos son conocidos en esta etapa procesal, los cuales se destinarán, provisionalmente, a la Fiscalía General de la Nación entidad ésta, que, según las necesidades del servicio, podrá adscribirlos para su uso a la misma Fiscalía, a la Policía Nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a empresas privadas de reconocida solvencia, o a poseedores de buena fe, de conformidad con reglamentación que dicte la Fiscalía General de la Nación en la cual se establecerán responsabilidades y sanciones en casos de abusos o de actividades ilícitas de los usuarios.

Si no fueren conocidos dichos bienes los miembros del cuerpo técnico de investigación adelantarán gestiones para identificar los de propiedad de la persona o personas presuntamente responsables del ilícito o que tengan nexos con las organizaciones delictivas comprometidas, directa o indirectamente, en el hecho criminal. En cualquier etapa del proceso podrá decretarse el embargo y secuestro de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, con perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Artículo 4º. La resolución mediante la cual se decrete el embargo y secuestro de bienes será inscrita, una vez ejecutoriada, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales quedarán fuera del comercio a partir de su comunicación a esta entidad.



Artículo 5º. Si los bienes fueren pertenecientes a organizaciones criminales comprometidas en el hecho punible o de sociedades de las cuales sean titulares testaferros, serán igualmente objeto de embargo y secuestro cuando existe prueba para dictar medida de aseguramiento.

Si éstos impugnasen la medida preventiva, se les concederá un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la resolución de embargo y secuestro de bienes, para solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes, las que se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes, junto con las que de oficio decreta la Fiscalía, sin perjuicio de que se inscriba dicha providencia en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Practicadas las pruebas, el Fiscal decidirá si confirma o revoca la resolución mediante la cual se decreta el embargo y secuestro. Si la revoca, esta providencia será consultada con el superior jerárquico y si éste la confirma, su decisión será comunicada a la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará en el caso de que tercero o terceros de buena fe aleguen la propiedad de los bienes objeto de aprehensión, incautación u ocupación.

Artículo 6º. Transcurrido un año a partir de la fecha en que los propietarios de los bienes afectados con el embargo y secuestro fueren citados para ejercer su defensa como titulares inscritos de dichos bienes, si no comparecen, se extinguirá el derecho de dominio de dichos bienes a favor del Estado.

A los terceros se les vinculará por vía incidental (art. 150 del Código de Procedimiento Penal) y artículo 6º del Decreto 042 de 1990) para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 7º. Cuando a la Fiscalía le corresponda formular acusación, en la providencia respectiva indicará concretamente cuáles son los bienes afectados, la prueba del origen ilícito de los bienes, señalando con exactitud los terceros que reclamaron la propiedad de los mismos y las razones por las cuales no prosperó su reclamo, todo para el debido conocimiento del juez que deba decretar, mediante sentencia, la extinción del derecho de dominio, sin perjuicio de que en la etapa de juzgamiento puedan vincularse otros bienes, procedimiento éste que también rige para la terminación anticipada del proceso.

Artículo 8º. Una vez ejecutoriada la resolución acusatoria el juez concederá treinta (30) días para preparar la audiencia y si fueren conducentes decretará las peticiones dentro del mismo término.

Artículo 9º. Contra las providencias que decreten el embargo y secuestro de bienes procede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

Artículo 10. En todos los casos, cuando se declare la extinción del derecho de dominio se destinarán dichos bienes, definitivamente, a la Fiscalía General de la Nación o a las entidades mencionadas en el artículo 3º y se otorgarán también los beneficios legales en favor de las personas que hubieren suministrado informaciones, declaraciones o denuncias con base en las cuales se hubiesen incautado, embargado o secuestrado dichos bienes.

Artículo 11. Estas normas regirán a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por

*José Alfredo Escobar Araújo,*

Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día octubre 24 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 156 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Alfredo Escobar Araújo*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1996 CAMARA

*por la cual la Nación se vincula a los cuatrocientos sesenta años de la fundación del Municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, se autoriza unas inversiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos sesenta (460) años de fundación del Municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, agredida e hidalga población de hoy, Departamento de Córdoba, y antes Departamento de Bolívar, fundada el 12 de agosto de mil quinientos treinta y cinco (1535) y que ha sido cuna de prestantes figuras de las ciencias políticas, de vocaciones religiosas de la cultura artística y de las actividades educativas, sociales y económicas de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del país.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta los artículos 365 y 366 en armonía con el numeral 3º del artículo 200 y los numerales 3º y 9º del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá dentro del Plan Nacional de Desarrollo de Inversiones Públicas las siguientes obras así:

1. La pavimentación de la vía Ayapel troncal de occidente con recursos de Fondo Vial Nacional.

2. Por intermedio del Ministerio de Salud y de sus organismos afines, las reformas locativas, ampliación y dotación del Hospital Social "San Jorge".

3. Por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, la dotación y mejoramiento de los colegios Carlos Adolfo Ureta "CAU", Colegio La Inmaculada, Colegio Nocturno "San Jerónimo" y los colegios de los corregimientos Marralu, Nariño, Pueblo Nuevo-Popales, Alfonso López, El Cedro, Palotal, Sincelejito y Cecilia.

Igualmente la creación y fundación de la Universidad de San Jorge, que incluirá en sus programas profesiones relacionadas con el agro y la minería.

4. Programa masivo de reforestación y recuperación de las cuencas hidrográficas de los caños Muñoz, caño Barro y San Matias, la Ciénaga de Ayapel y la quebrada urbana "Los Emilianos" todos a

cargo del Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Medio Ambiente y los organismos afines a los precipitados ministerios.

Artículo 3º. Por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, la instalación del gas domiciliario e igualmente la correspondiente línea eléctrica de protección desde la estación eléctrica de Montelíbano (Córdoba) al Municipio de Ayapel.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Ayapel (Córdoba) en la fecha de celebración de sus cuatrocientos sesenta (460) años y colocará una placa conmemorativa en el parque Miguel Escobar Méndez.

Artículo 5º. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, la cual rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante por la circunscripción departamental del Departamento de Córdoba, Espinosa Haeckermann Guillermo Germán.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 22 de 1996

Referencia: Exposición de motivos proyecto de ley por medio de la cual la Nación se vincula a los 460 años de fundación de Ayapel (Córdoba).

Honorables Representantes:

Me permito presentarles a su consideración el proyecto de la referencia para su estudio y aprobación por parte de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República.

El Municipio de Ayapel está localizado entre los 810' de latitud norte y 7.509' de longitud oeste de Greenwich.

### Historia

En la época prehispánica Ayapel fue uno de los centros más importantes en el Valle del San Jorge, formaba parte del legendario Zenú y era la capital política administrativa y comercial de la provincia del Panzenú.

En esos tiempos la cuenca del río San Jorge era una zona de explotación agrícola, con una avanzada técnica en cultivo; la tierra era fértil y pródiga en frutos, granos y tubérculos.

Los ríos, caños y tupidos bosques, eran refugio de una rica y variada fauna acuática y terrestre.

Los panzenus fue un pueblo laborioso que se dedicó a la agricultura, caza, pesca y recolección.

La agricultura fue posible gracias a una de las obras más potentes emprendidas entre las culturas prehispánicas: La adecuación de 500 mil hectáreas de terrenos inundables en toda la cuenca del Río San Jorge, mediante la construcción de un eficiente sistema de drenaje en gran escala, basados en camellones dispuestos en múltiples formas.

Pero fue tan significativo el grado de prosperidad económica alcanzado entre los siglos primero a séptimo, que permitió el florecimiento de las artes, las artesanías, la recreación y el cultivo del espíritu.

Hoy nos sorprendemos entre el preciosismo y acabado estético logrado por nuestros antepasados en las piezas trabajadas en oro y

barro. Pero sólo fueron dedicados orfebres y ceramistas, también tejieron con maestría el algodón y las fibras vegetales, cultivaron la música, danza y los bailes.

Fueron profundamente religiosos y veneraron con respeto y suma estima a los ancianos muertos. Descollaron como hábiles navegantes y fueron talentosos en el aprovechamiento de las plantas para la curación de las enfermedades.

Todo este complejo fue controlado política y económicamente por el cacicazgo de Ayapel, según el testimonio de los cronistas españoles gobernaba muchos poblados circundantes.

Pero esta prosperidad y abundancia decayó por causa aún desconocidas, la población disminuyó, sin embargo en enero de 1535 cuando Alonso Heredia, comandando una expedición española procedente del Sinú y en busca de una vía rápida para Cartagena, incursionó en la región de Ayapel, encontró todavía, vestigios de esa antigua organización económica, social y política bajo la jurisdicción de un gran señor y cacique llamado Yapé o Yapel.

La sede de su gobierno era un importante poblado situado en un brazo del río San Jorge a un día de camino más interior a la tierra y que los españoles denominaron pueblo grande. Estaba diseñada con calles rectas y plazas, con casas limpias y bien construidas rodeadas de campos y jardines extensos; fue saqueado y destruido después de una feroz lucha entre aborígenes e hispanos.

Gan parte de sus habitantes fueron masacrados; los sobrevivientes se refugiaron en los tremendales de la ciénaga de Ayapel, a organizar la resistencia y reconquista del poblado.

En 1570 Juan de Roda Carvajal, gobernador de Santa Fe de Antioquia, reorganizó la población erigiéndola en villa con el nombre de San Gerónimo del Monte, pero ubicada en la cabecera del San Jorge y dedicada a la explotación del oro.

Catorce años después, él mismo la trasladó de orillas de la Ciénaga y la denominó Villa de San Gerónimo de Ayapel, donde se encuentra actualmente.

Desde esa época hasta la independencia de la república, Ayapel se constituyó en el núcleo principal de penetración y consolidación de la conquista y la colonización española en nuestro medio, se estableció un régimen político administrativo y religioso que facilitó la explotación de los ricos yacimientos auríferos, el aprovechamiento de los bosques del caucho, del tabaco y la caña de azúcar, la explotación de un recurso piscícola; el establecimiento de un intenso comercio por el río San Jorge con las poblaciones ribereñas del Cauca y Magdalena hasta Barranquilla, la fundación de asentamientos triétnicos y la concentración de la población dispersa en el área para que pagara tributos a las arcas reales, acogieran la religión católica y rindieran vasallaje a los reyes de España.

Fue el punto de partida del camino que comunicó a la Costa Atlántica con el interior del país siguiendo la ruta hacia Antioquia en 1776.

En 1785 ante los desafueros, atropellos y abuso de autoridad contra la población criolla, mestiza e indígena emprendida por los oficiales reales y del capitán a guerra y juez, el pueblo se sublevó y por aclamación unánime designó un gobierno civil provisional, que días después pactó la paz y exigieron mejor trato y consideración a representantes del gobernador de Cartagena venido de Mompox.

Desde entonces y hasta 1956 se constituyó la junta de comuneros de Ayapel que reglamentó, administró y defendió el uso comunal de las sabanas y playones donde todos podían echar a pastar su ganado en época de verano.

También defendió la explotación y aprovechamiento de los recursos de Ciénaga, de los caños del Río San Jorge.

Fueron celosos e incansables guardianes de los ejidos y terrenos comunales frente a las pretensiones de muchos encomenderos que sentaron sus reales en el San Jorge, en las sabanas y en las provincias de Mompox. En 1883 el Congreso Nacional incluyó a Ayapel como parroquia del séptimo cantón la Villa del Chinú. La Ley 13 de 1857 de asamblea constituyente y legislativa del Estado soberano de Bolívar, incluyó a Ayapel, con la agregación de Uré, como distrito del Departamento de Corozal. Es oportuno aclarar que durante la administración colonial y durante los primeros años de la república la categoría de parroquia asignada a una población correspondía a la que después se conoció como distrito.

En 1859, figura como distrito del Departamento de Magangué. En 1860, como distrito de la provincia de Chinú.

En 1886 retorna a la categoría de distrito de Departamento de Magangué.

En 1905 al suprimirse éste, Ayapel adquiere la categoría de municipios del Departamento de Cartagena.

La Ley 9ª de 1959 por el cual se creó y organizó el Departamento de Córdoba dispuso su inclusión como municipio de esta nueva sección política administrativa del país.

La presencia de la Nación en ese importante municipio redimiría a una región que espera ansiosa el futuro con el apoyo de toda la Patria.

De los honorables Representantes:

*Guillermo Germán Espinosa Haeckermann,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día octubre 24 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 157 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Hernán Espinosa H.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 469 - Lunes 28 de octubre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 155 de 1996 Cámara, por el cual se introducen reformas a la Constitución Política en lo referente al régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública. .... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar. .... 3

Proyecto de ley número 156 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la extinción del derecho de dominio en desarrollo de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política. .... 5

Proyecto de ley número 157 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula a los cuatrocientos sesenta años de la fundación del Municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, se autoriza unas inversiones y se dictan otras disposiciones. .... 6